

Recurso de Revisión: 00729/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del diecisiete de mayo de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00729/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por la C. [REDACTED] la recurrente, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, el Sujeto Obligado, ambos así denominados en lo sucesivo, en contra de la respuesta emitida a la solicitud de información con número de folio 00101/NAUCALPA/IP/2017, se procede a dictar la presente resolución, con fundamento en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información. Con fecha trece de febrero de dos mil diecisiete, la recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública al Sujeto Obligado mediante el Sistema de Información Mexiquense (SAIMEX), requiriendo lo siguiente:

"SOLICITO que me muestre en digital por este mismo medio y en versión pública, la información contenida en el disco número 4 correspondiente al informe mensual de Diciembre de 2015, mismo que se remitió a más tardar el 02 de febrero de 2016; así como el informe mensual de diciembre de 2016 mismo que se remitió a mas tardar el 01 de febrero de 2017, de acuerdo a los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual que emite el Osfem" (sic.)

La modalidad elegida para la entrega de la información; fue vía SAIMEX.

Recurso de Revisión: 00729/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

SEGUNDO. Solicitud de Aclaración. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el **Sujeto Obligado**, el dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, notificó a la recurrente un requerimiento de aclaración a su solicitud de información, en los siguientes términos:

"Se solicita al peticionario aclarar la información específica requerida toda vez que la misma es muy general, como se explica a continuación: 1. De conformidad con los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual que emite el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, el Disco 4 correspondiente a los informes mensuales, contiene lo siguiente: 1. Nómina general del 01 al 15 del mes. 2. Nómina general del 16 al 30/31 del mes. 3. Reporte de remuneraciones mensuales al personal de mandos medios y superiores. 4. Reporte de alta y bajas de personal. 5. Comprobantes fiscales digitales por internet por concepto de honorarios. 6. Comprobantes fiscales digitales por internet por concepto de nómina del 01 al 15 del mes. 7. Comprobantes fiscales digitales por internet por concepto de nómina del 16 al 30/31 del mes. 8. Tabulador de sueldos. 9. Dispersión de nómina. 2. Por otra parte, por lo que hace al informe mensual de diciembre de 2016, aclarar si es el mismo Disco 4 el que se solicita, o todo el Informe Mensual que se entrega al Órgano Superior de Fiscalización.

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada.

ATENTAMENTE

MTRO. JORGE CAJIGA CALDERÓN" (sic.)

TERCERO. Aclaración. En fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, se advierte que la recurrente dio respuesta a la solicitud del requerimiento de aclaración, de la siguiente manera:

"La información solicitada corresponde al disco número cuatro que se integró en los informes mensuales correspondientes al mes de diciembre de 2015 y 2016; específicamente, lo que a continuación se enlista: 4.1 Nómina general del 01 al 15 del mes. 4.2 Nómina general del 16 al 30/31 del mes. 4.3. Reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores. 4.4 Reporte de Altas y Bajas del Personal. 4.5 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de Honorarios. 4.6 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 01 al 15 del mes. 4.7 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 16 al 30/31 del mes. 4.8 Tabulador de sueldos. Lo anterior, partiendo del entendido en que dicha información ya fue digitalizada previamente para su integración en el disco que refiero. Por su atención, Gracias."
(sic.)

CUARTO. Respuesta. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que en fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete el **Sujeto Obligado** emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información, en los términos siguientes:

"Se cita textualmente la respuesta otorgada por el Servidor Público Habilitado responsable de dar atención a su solicitud de información. Con fundamento en los artículos 160 y 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se informa al petionario que toda vez que no solicitó la entrega de la información, a fin de salvaguardar su derecho a la

Recurso de Revisión: 00729/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

información, la misma se pondrá a su disposición para su consulta directa en las oficinas que ocupa la Subdirección de Contabilidad de esta Tesorería Municipal, en un horario de 9 am a 3pm, y de 4:30 a 6:30 pm, de lunes a viernes.

ATENTAMENTE

MTRO. JORGE CAJIGA CALDERÓN" (sic.)

QUINTO. Interposición del recurso de revisión. Con fecha veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, la solicitante una vez vista la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, interpuso el recurso de revisión mediante el SAIMEX, en donde se manifestó de la siguiente manera:

a) Acto impugnado

"Falta de respuesta por parte del sujeto obligado en tiempo y forma" (sic.)

b) Razones o motivos de la inconformidad

"El plazo para dar acceso a la información pública que generan, poseen y administran, ha transcurrido en exceso sin que el sujeto obligado cumpla con su obligación de dar acceso a la información pública." (sic.)

SEXTO. Turno. Con fundamento en lo dispuesto, en el artículo 185 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión con número 00729/INFOEM/IP/RR/2017 en fecha veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, fue turnado al Comisionado ponente, para su revisión y análisis sobre la admisión o desechamiento del mismo.

SÉPTIMO. Admisión. Con fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, este Órgano Garante denominado, Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, tuvo a bien admitir a trámite el recurso de revisión que se resuelve, dando un plazo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el **Sujeto Obligado** presentara su informe justificado.

OCTAVO. Manifestaciones. De las constancias que integran el expediente electrónico al rubro indicado se advierte que con fecha tres de abril de dos mil diecisiete de los documentos que obran en el expediente electrónico el **Sujeto Obligado** remitió a través del **SAIMEX** el archivo; "CEJT-137-2017.pdf", el cual contiene lo siguiente:

- ✓ Un oficio de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, dirigido al Titular e la Unidad de Información y Subdirector de Transparencia y Acceso a la Información, remitido por el Coordinador de Enlace Jurídico y Responsable de la Atención y Seguimiento de los Trámites relacionados con Transparencia, en donde se indica de manera general que, la información que solicita el recurrente, en ningún momento ha sido negada, pero que para su entrega se deberá realizar una versión pública de los documentos, y que es necesario que se cubran los costos de los materiales utilizados para su reproducción y se invocan algunos preceptos del Código Financiero del Estado de México, así también como se indica el peso de los archivos digitales que contienen la información.

Recurso de Revisión: 00729/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Es de mencionar que en fecha dieciocho de abril de dos mil diecisiete se dio vista del informe justificado, lo anterior con la finalidad de que la recurrente realizara las manifestaciones que estimara convenientes, empero, a la fecha de emisión de la presente resolución no realizó manifestación alguna la recurrente.

NOVENO. Cierre de instrucción. Con fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete, el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Órgano Garante, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente, conforme a lo establecido en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo y vigésimo primero, fracciones IV, V, VI, VII, VIII y IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos y elementos de oportunidad y procedibilidad que

deben poseer los recursos de revisión interpuestos, advertidos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en la sustancia del asunto se tiene que el medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 párrafo primero, del ordenamiento ya mencionado, toda vez que el **Sujeto Obligado** expresó su respuesta a la solicitud planteada por la parte solicitante, en fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, y la parte recurrente presentó recurso de revisión el veintisiete de marzo del presente, siendo este al segundo día hábil posterior a que tuvo conocimiento de la respuesta.

Por cuanto hace referencia a la procedibilidad del recurso de revisión, hecho el análisis del formato de interposición del recurso, viendo los requisitos de fondo y forma, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX**.

Por tanto, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aportado por el recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción VIII del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

Recurso de Revisión: 00729/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; (...)”¹

Lo anterior se menciona dado que la recurrente se inconforma porque el **Sujeto Obligado** ha excedido el plazo para emitir respuesta, se precisa que el cambio de modalidad es la figura que encuadra como motivos de inconformidad.

TERCERO. Materia de la Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente electrónico se advierte, que el tema sobre el que este Órgano Garante se pronunciará será:

- 1) Determinar si procede el cambio de modalidad de entrega de la información, hecha por el Sujeto Obligado, de lo contrario la entrega de la misma en la forma solicitada.

CUARTO. Estudio del asunto. Se hace referencia que la parte recurrente solicitó que el Sujeto Obligado, le hiciera entrega de lo siguiente:

- 1) En digital y en versión pública, la información contenida en el disco número cuatro, correspondiente al informe mensual de diciembre de 2015 y diciembre de 2016, que se remite al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM)

¹ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (2017)

En fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, el **Sujeto Obligado** emitió respuesta a la solicitud de información, en los términos siguientes:

“... se informa al peticionario que toda vez que no solicitó la entrega de la información, a fin de salvaguardar su derecho a la información, la misma se pondrá a su disposición para su consulta directa en las oficinas que ocupa la Subdirección de Contabilidad de esta Tesorería Municipal, en un horario de 9 am a 3pm, y de 4:30 a 6:30 pm, de lunes a viernes...” (sic.)

Es de suma importancia mencionar que al estar inconforme con la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado**, la recurrente interpuso recurso de revisión manifestando como acto impugnado la falta de respuesta del **Sujeto Obligado** y como motivos de inconformidad en términos generales refirió que el plazo para dar acceso a la información transcurrió en exceso, ahora bien se tiene que la respuesta la emitió el Sujeto Obligado, dieciocho días hábiles después de la aclaración, cuando debieron ser quince días hábiles como lo establece el párrafo segundo del artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Se tienen entonces dos supuestos, el primero es que el presente estudio no entrará a estudiar si el Sujeto Obligado posee, genera o administra la información ya que con la respuesta admitió tenerla, y el segundo supuesto será ver si es procedente el cambio de modalidad de entrega de la información.

Precisado lo anterior se indica que derivado del análisis realizado a las constancias que integran el presente recurso de revisión se concluye que los motivos de inconformidad vertidos por la recurrente resultan fundados, en términos del

Recurso de Revisión: 00729/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

artículo 179, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y bajo las consideraciones de hecho y de derecho siguientes:

En primer término, cabe resaltar que la recurrente eligió como modalidad de entrega de la información el SAIMEX, sistema que es de destacar tiene como propósito facilitar el acceso a la información pública siendo el medio por virtud del cual de forma sencilla y gratuita cualquier persona puede solicitar a los Sujetos Obligados la entrega de la documentación que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

En esa tesitura la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios privilegia el uso de las tecnologías de la información y de los sistemas computacionales para dar cumplimiento al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, tal y como se desprende de lo dispuesto por su artículo 24 fracción IX, que a la letra dice:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

IX. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos; (...)

(Énfasis añadido)

Sobre tales premisas este Órgano Garante estima que el **Sujeto Obligado** transgredió el derecho de acceso a la información pública de la solicitante, al pretender cambiar la modalidad de entrega de la información que le requirió, sin fundamentar y motivar debidamente tal decisión, además de no observar el procedimiento previsto por los lineamientos aplicables para tal efecto, ya que señala que; *se informa al peticionario que toda vez que no solicitó la entrega de la información, a fin de salvaguardar su derecho a la información, la misma se pondrá a su disposición para su consulta directa en las oficinas que ocupa la Subdirección de Contabilidad de esta Tesorería Municipal, en un horario de 9 am a 3pm, y de 4:30 a 6:30 pm, de lunes a viernes...* (sic.), sin embargo para que tales argumentaciones fueran valoradas y tomadas en consideración, el **Sujeto Obligados** debió de atender el procedimiento para el cambio de modalidad de entrega de la información.

Lo anterior se afirma así, ya que si bien es cierto que los Sujetos Obligados tienen la posibilidad de entregar la información en una modalidad distinta a la elegida por los solicitantes, lo cierto es que ello debe ser siempre y cuando expresen de manera fundada y motivada las cuestiones que justifiquen ese cambio, además de observar lo estipulado por el numeral cincuenta y cuatro de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicados el treinta de octubre de dos mil ocho, en la Gaceta del Gobierno del Estado de México número 85, que dice:

"CINCUENTA Y CUATRO.- De acuerdo a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley, la información podrá ser entregada vía electrónica a través del SICOSIEM.

Recurso de Revisión: 00729/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Es obligación del responsable de la Unidad de Información verificar que los archivos electrónicos que contengan la información entregada, se encuentra agregada al SICOSIEM.

En caso de que el responsable de la Unidad de Información no pueda agregar al SICOSIEM los archivos electrónicos que contengan la información por motivos técnicos, debe avisar de inmediato al Instituto, a través del correo electrónico institucional, además de comunicarse vía telefónica de inmediato a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.

La Dirección de Sistemas e Informática del Instituto, debe llevar un registro de incidencias en el cual se asienten todas las llamas referentes al apoyo técnico para agregar los archivos electrónicos al SICOSIEM.

La omisión por parte del responsable de la Unidad de Información del procedimiento antes descrito presume la negativa de la entrega de la Información.

Cuando la información no pueda ser remitida vía electrónica, se deberá fundar y motivar la resolución respectiva, explicando en todo momento las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica.

En el supuesto de que la información sea puesta a disposición del solicitante la Unidad de Información deberá señalar en su respuesta, con toda claridad el lugar en donde se permitirá el acceso a la información, así como en los días y horas hábiles precisadas en la resolución respectiva. En este supuesto, la disposición o entrega de la información se realizará mediante el formato de recepción de información pública.

El formato mencionado deberá estar agregado al expediente electrónico de la solicitud de información pública, en el estatus respectivo."

(Énfasis añadido)

De los lineamientos anteriores se indica que el Sujeto Obligado debe respetar la modalidad de entrega de la información elegida por el solicitante, más aún si la vía

elegida lo es el SAIMEX (antes SICOSIEM) y solo para el caso de que no sea posible la entrega de la información a través de ese medio electrónico podrá cambiar la vía de entrega previa exposición de las razones fundadas y motivadas que lo llevaron a dicha determinación; así resulta que el **Sujeto Obligado** en el ánimo de dar cumplimiento a la solicitud de la particular, debió de acreditar de manera fehaciente y haber realizado las acciones necesarias para agregar los archivos que contenían la información en el citado sistema y en caso de que debido al volumen del que dice consta la información se encontrara con alguna imposibilidad técnica, entonces debía avisar a este Instituto para recibir apoyo técnico o en su caso, para poder optar por cambiar la forma de entrega de la información.

Sin embargo, se tiene que el Sujeto Obligado no dio aviso alguno a este Órgano Garante en el que manifestara su imposibilidad para proporcionar la información en la modalidad petitionada y de manera unilateral informa a la recurrente que se pone la información a disposición para su consulta directa en las oficinas, que ocupa la Subdirección de Contabilidad de la Tesorería Municipal del Sujeto Obligado, siendo incierta e insuficiente la razón aludida por el Sujeto Obligado, referente a la información solicitada no señala con claridad el número de documentos u hojas o el peso del archivo, de los que consta la información solicitada, para poder llegar a determinar que lo más viable efectivamente sería señalar la entrega *In Situ*; en consecuencia la omisión de tal circunstancia así como del informe previo a este Instituto sobre alguna imposibilidad técnica, presupone la negativa a la entrega de la información solicitada.

Recurso de Revisión: 00729/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Robustece lo anterior el criterio 8/13 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que indica lo siguiente:

Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.

Del criterio anterior se desprende que el **Sujeto Obligado**, pudo cambiar la modalidad de entrega de la información, previa justificación del impedimento que dio origen a realizar dicho cambio, siguiendo ante todo los procedimientos que la ley establece, no cambiar la modalidad de entrega arbitrariamente, para que este Órgano Garante pudiera haber auxiliado al Sujeto Obligado técnicamente, con la finalidad de satisfacer el derecho de acceso a la información, dando contestación a lo que solicita la recurrente.

Aunado a lo anterior se precisa que es obligación del **Sujeto Obligado**, transparentar la información solicitada por la recurrente, consistente en el disco número cuatro del informe mensual relativo a diciembre de 2015 y 2016, como lo indica la legislación en la materia, esto con el ánimo de enaltecer los principios de las instituciones y que a su vez promueve este Instituto, que son entre los más importantes; certeza, legalidad, imparcialidad, máxima publicidad, y transparencia, nos indican los Lineamientos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), que es lo que contiene el disco número cuatro que es información relativa a nómina².

El mismo ordenamiento precisa, que información debe contener dicho disco es: 4.1 Nómina general del 01 al 15 del mes (Formato xls); 4.2 Nómina general del 16 al 30/31 del mes (Formato xls); 4.3. Reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores (Formato xls); 4.4 Reporte de Altas y Bajas del Personal (Formato xls); 4.5 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de Honorarios (CFDI); 4.6 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 01 al

² Lineamientos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México p. 3 (2017)

Recurso de Revisión: 00729/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

15 del mes (CFDI); 4.7 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 16 al 30/31 del mes (CFDI); 4.8 Tabulador de sueldos (Formato xls); 4.9 Dispersión de Nómina (Formato xls).³

Como bien lo ha aclarado y precisado la recurrente cuando el Sujeto Obligado, pidió dicha aclaración, se tiene que el Sujeto Obligado, genera la información, puesto que hay por parte del mismo un consentimiento tácito y expícito, y aunado a ello se precisa que en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, indica que los Presidentes Municipales deben presentar a la Legislatura las cuentas públicas anuales, así como los informes mensuales que deben presentar dentro de los veinte días posteriores al termino del mes correspondiente, se precisa esto porque es obligación del Municipio realizar esta actividad financiera, encuentra sustento lo anterior en el artículo 32 del precepto legal citado que a la letra dice:

"Artículo 32.- El Gobernador del Estado, por conducto del titular de la dependencia competente, presentará a la Legislatura la cuenta pública del Gobierno del Estado del ejercicio fiscal inmediato anterior, a más tardar el treinta de abril de cada año.

Los Presidentes Municipales presentarán a la Legislatura las cuentas públicas anuales de sus respectivos municipios, del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro de los quince primeros días del mes de marzo de cada año; asimismo, los informes mensuales los deberán presentar dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente.

³ Ibídem p.51

Las cuentas públicas deberán presentarse conforme a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y demás disposiciones aplicables.”⁴

En este orden de ideas, en el Informe Justificado rendido por el Sujeto Obligado, descrito anteriormente de manera general, se menciona a la recurrente que se debe realizar una versión pública de la información que solicitó y que será necesario que cubra los costos de los materiales utilizados para su reproducción.

Se tiene que el Sujeto Obligado ya ha remitido la información que solicita la recurrente al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), y es por esa cuestión que debió ya haber realizado las versiones públicas y las debe de contener en sus archivos, puesto que es una información que genera el municipio de Naucalpan, sin que deba de hacerse un cobro extraordinario por lo que ya se ha realizado.

No obstante ello, el cobro de la elaboración de la versión pública no procede.

Esto es así, ya que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios menciona claramente en su artículo 165, párrafo segundo, que la información que se entregue en versión pública, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago

⁴ Ley de Fiscalización Superior del Estado de México

Recurso de Revisión: 00729/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

respectivo, pero que no puede entenderse como reproducción la elaboración de la misma.

En otras palabras, de la elaboración de las versiones públicas de que se trate no es procedente que los Sujetos Obligados condicionen la entrega a que sea previo pago de derechos, ya que, conforme el artículo mencionado, si bien se pueden realizar cobros por conceptos de reproducción, no lo será así por cuando hace a la elaboración de la versión pública en sí.

Por ende, el Sujeto Obligado deberá considerar que la entrega de las versiones públicas que correspondan no podrán ser cobradas a la recurrente, y que el pago, en todo caso, será en lo concerniente a la reproducción en sí y al envío de la información, pues es claro que se trata de momentos y supuestos diversos, es decir, se habla de la modalidad de entrega, la cual, en el caso en particular, se aprecia que fue requerida vía SAIMEX, por tal motivo no hay costo alguno.

Esto porque, la reproducción de la información sí implica la utilización de recursos públicos asignados al ente gubernamental; por lo cual, el ejercicio del derecho de acceso a la información no abarca que el poseedor de la información absorba un gasto de reproducción; pues se está ante una situación de hecho distinta que implica el uso y destino de recursos públicos; la cual, a su vez, en nada tiene que ver con la obligación que tienen los Sujetos Obligados de elaborar las versiones públicas, ya que deben cuidar la información clasificada que obre en sus archivos.

En tal virtud, se insiste, que no es procedente el cobro por la elaboración de la versión pública.

Por lo anterior este Órgano Garante estima pertinente, en términos del artículo 186 fracciones III y IV, revocar la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado y ordenar la entrega de la información solicitada por parte de la recurrente.

QUINTO. Versión Pública. Finalmente para la entrega de los documentos en los que obre la información que se ordena; en razón de que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, sino que encuentra como excepciones que la información sobre la cual se peticiona el acceso, sea o contenga datos que deban ser clasificados en los términos que la misma Ley de la Materia señala, el **Sujeto Obligado** tendrá que hacer la elaboración de una versión pública de los mismos, a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente sin menoscabar el derecho a la protección de los datos personales de terceros, como el mismo **Sujeto Obligado** lo ha mencionado, tendrá que tener cautela, ya que se maneja información; presupuestal, patrimonial, de obra pública y de nómina.

Lo anterior, de conformidad a lo que señalan los artículos 3, fracciones IX, XX, XXXII, XLV; 6, 137 y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que se leen como sigue:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

Recurso de Revisión: 00729/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso."

"Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia."

"Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

"Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable..."

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto Obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentre contenidos en los documentos a entregar por parte del Sujeto Obligado para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel de acuerdo a los que señala la fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

Al respecto es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49, fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

Recurso de Revisión: 00729/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

"Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información..."

"Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información..."

"Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta..."

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, que se lee como sigue:

“Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información de la solicitante.

En el caso específico, es alusivo referir que es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**, los **préstamos o descuentos** que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social, así como las **Cadenas**

Recurso de Revisión: 00729/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Originales del Sellos Digitales y los Códigos Bidimensionales, también denominados Códigos QR.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo

con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.” (Sic)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto a la CURP en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Recurso de Revisión: 00729/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

"Criterio 003-10 Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados." (Sic)

Por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, en virtud de no tener relación con la prestación del servicio y al no involucrar instituciones públicas, se consideran datos confidenciales.

Para entender los límites y alcances de esta restricción, es oportuno recurrir al artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

“ARTÍCULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;

II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;

III. Cuotas sindicales;

IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;

V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;

VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;

VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;

VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o

Recurso de Revisión: 00729/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

IX. Cualquier otro convenio con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial." (Sic)

Como se puede observar, la Ley del Trabajo de mérito establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas que no se relacionen con el gasto público, es información que debe clasificarse como confidencial.

Las Cadenas Originales del Sellos Digitales, puesto que forman parte del certificado de sello digital, los cuales son documentos electrónicos, mismos que de conformidad con el artículo 17-G y 29 del Código Fiscal de la Federación le permiten a la autoridad hacendaria federal garantizar una vinculación entre la identidad de un sujeto o entidad con su clave pública, lo hace identificable a una persona o entidad, además de que dichos certificados tienen como finalidad o propósito

específico firmar digitalmente las facturas electrónicas para acreditar la autoría de los comprobantes fiscales⁵.

Finalmente los **Códigos Bidimensionales**, también denominados **Códigos QR**, al corresponder a barras en dos dimensiones que al igual a los códigos de barras o códigos unidimensionales, son utilizados para almacenar diversos tipos de datos de manera codificada; los cuales a través de lectores que pueden ser obtenidos por cualquier persona, pueden obtener datos personales, no susceptibles de conocimiento público.

Se hace mención de lo anterior dado que el recurrente pide de la información solicitada, imágenes digitalizadas, que podrían contener estos Códigos QR.

⁵ Artículo 17-G.- Los certificados que emita el Servicio de Administración Tributaria para ser considerados válidos deberán contener los datos siguientes:

I. La mención de que se expiden como tales. Tratándose de certificados de sellos digitales, se deberán especificar las limitantes que tengan para su uso.

Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

I. ...

II. Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales.

Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más certificados de sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la expedición de los comprobantes fiscales mediante documentos digitales. El sello digital permitirá acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales por Internet que expidan las personas físicas y morales, el cual queda sujeto a la regulación aplicable al uso de la firma electrónica avanzada."

Recurso de Revisión: 00729/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Sin embargo, en lo que respecta a nómina de elementos de seguridad pública, la elaboración de versiones públicas pudiera variar, eliminando información adicional, siempre y cuando se demuestre que pueda poner en riesgo la vida e integridad física con motivo de las funciones de servidores públicos.

Esto es así, ya que el artículo 81 fracción III de la Ley de Seguridad del Estado de México, establece lo siguiente:

“Artículo 81.- Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:

*...
III. La relativa a servidores públicos miembros de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones;”*

Por tanto, una vez que se identifique que dicho supuesto cobra aplicación, se deberán cumplir los requisitos para su clasificación en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Una vez establecido lo anterior, se podrá eliminar cualquier información considerada no confidencial, desde el nombre hasta las percepciones económicas, dependiendo de la información que se determine que genera el riesgo real e inminente, por constituir información reservada.

No obstante, dadas las características de la causal de reserva, **bastaría con que fuera testado el nombre del servidor o servidores públicos**, con el objeto de que no se haga identificable al titular, y por tanto, se evite poner en riesgo la vida e integridad física con motivo de sus funciones.

III. RESUELVE:

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente, por lo que en términos del considerando **CUARTO**, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, atienda la solicitud de información 00101/NAUCALPA/IP/2017, mediante la entrega vía SAIMEX en términos de los considerandos **CUARTO** y **QUINTO** de esta resolución en versión pública, de lo siguiente:

- 1) La información contenida en el disco cuatro correspondiente a los informes mensuales de diciembre de 2015 y 2016.

Recurso de Revisión: 00729/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Para la entrega en versión pública deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la recurrente.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al recurrente la presente resolución; así como, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DÉCIMA

Recurso de Revisión: 00729/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DIECISIETE DE MAYO DE
DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO,
CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

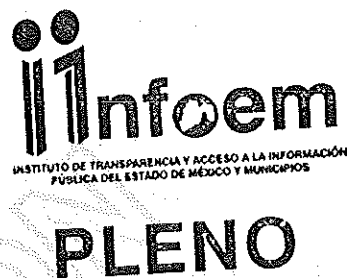
José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 00729/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00729/INFOEM/IP/RR/2017.